

Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Radicado	08001333300620190000100
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	DELCY ESTHER GUTIERREZ DE LA CRUZ
Demandado	DEIP BARRANQUILLA – DIRECCIÓN DISTRITAL DE LIQUIDACIONES – DAMAB EN LIQUIDACION
Juez (a)	LILIA YANETH ÁLVAREZ QUIROZ

Visto el informe secretarial, que da cuenta que se encuentra pendiente proveer sobre la admisión de la demanda, el Despacho resolverá previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

- Estando el expediente para su estudio de admisión, consideró este Despacho mediante providencia de 15 de mayo de 2019, que si bien, la parte actora solicita *"Declarar nulos los oficios No. 201810012443-2 de 18 de julio de 2018, expedido por la Dirección Distrital de Liquidaciones y el No. QUILLA-18-138178 de agosto 3 de 2018, proferido por la Alcaldía Distrital de Barranquilla, los cuales despacharon desfavorablemente las peticiones de reliquidación de primas de servicio, prima de navidad, bonificación por año de servicio, vacaciones e intereses de cesantías..."*, no es menos cierto que, la manifestación de la voluntad de la administración respecto a los emolumentos prestacionales reclamados se encuentra contenida en el mencionado acto administrativo, es decir, la Resolución No. 035 de 22 de enero de 2018, mediante la cual se reconoció y ordenó el pago de la liquidación definitiva de prestaciones sociales con ocasión del cierre del proceso de liquidación del DAMAB, razón por la que se ofició a la Dirección Distrital de Liquidaciones para que allegara copia auténtica del mismo y su constancia de notificación a la señora Delcy Esther Gutiérrez de la Cruz.

- En fecha 05 de junio de 2019, fue allegada la documentación requerida, y advierte esta Agencia Judicial que, la Resolución No. 035 de 22 de enero de 2018, mediante la cual se reconoció y ordenó el pago de la liquidación definitiva de prestaciones sociales con ocasión del cierre del proceso de liquidación del DAMAB, le fue notificada a la actora el 26 de enero de 2018¹, razón por la que pasa el Despacho a realizar el estudio de la caducidad y el rechazo de la demanda, en los siguientes términos:

En lo que concierne a la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la Ley 1437 de 2011, en sus artículos 318 y 164-2, literal d), dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. Toda persona que se crea lesionada nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a

¹ Ver FIs 85-90 del expediente



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.”(Se resalta)

A su turno, el artículo 164 señala:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales (...).”

Respecto al fenómeno jurídico de la caducidad, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del H. Consejo de Estado, ha manifestado lo siguiente:

“La caducidad, ha dicho la doctrina y la jurisprudencia, es una institución jurídica que limita en el tiempo el ejercicio de una acción, independientemente de consideraciones que no sean el sólo transcurso del tiempo. Su verificación es simple, pues el término ni se interrumpe ni se prorroga y es la ley la que al señalar el término y el momento de su iniciación, indica el término final invariable o dies fatalis.

Para que se dé el fenómeno jurídico de la caducidad, sólo bastan dos supuestos: el transcurso del tiempo y el no ejercicio de la acción. Iniciado el término con la publicación, notificación o comunicación lo que ocurra, de ahí en adelante no tiene virtualidad alguna para modificar el plazo perentorio y de orden público señalado por la ley. El término se cumple inexorablemente².

En lo que concierne a la contabilización del término de caducidad, nos permitimos traer a colación los presupuestos dispuestos en el artículo 118 del C.G. del P., para el conteo respectivo, el cual resulta aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.,

“Artículo 118. Cómputo de términos.

(...)

Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.

En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado.”

Ahora, respecto a la firmeza de los actos administrativos, el artículo 87 del CPACA, ordena lo siguiente:

“Artículo 87. Firmeza de los actos administrativos.

1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.

2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.

3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.

4. Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.

¹ CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Consejera Ponente: Doctora Dolly Pedraza de Arenas, sentencia del 21 de noviembre 1.991.



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

5. Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo." (Negrita del Despacho).

Ahora bien, atendiendo los presupuestos normativos referenciados, encontramos que, el acto administrativo susceptible de control judicial, Resolución No. 035 de 22 de enero de 2018, mediante la cual se reconoció y ordenó el pago de la liquidación definitiva de prestaciones sociales con ocasión del cierre del proceso de liquidación del DAMAB, quedó en firme al día hábil siguiente a la notificación personal que se le hiciera a la señora Delcy Gutiérrez de la Cruz, esto es, 29 de enero de 2018, momento a partir del cual empieza el conteo de los cuatro (4) meses del término de la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual se vencía el 29 de mayo de ese mismo año. No obstante, al revisar los documentos anexos a la demanda, se advierte que la solicitud de conciliación fue presentada el 30 de noviembre de 2018³ y la demanda fue presentada el 11 de enero de 2019⁴, es decir, cuando habían transcurrido siete (7) meses y trece (13) días desde que operó el fenómeno jurídico de la caducidad.

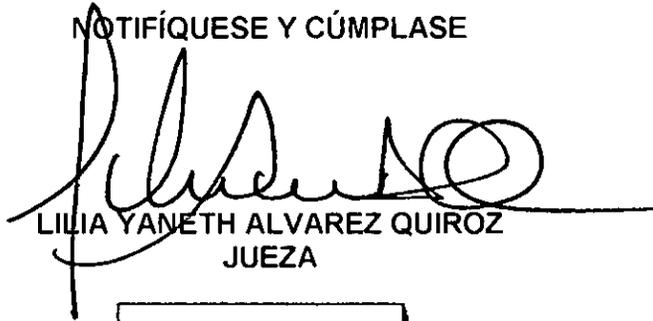
Siendo ello así, para este Despacho es menester indicar que, ante esta situación resulta obligatorio dar aplicabilidad a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 169 del CPACA, que señala que; "Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: 1. Cuando hubiere operado la caducidad", tal y como en efecto se hará en la parte resolutive de esta providencia.

En consecuencia se,

RESUELVE

ÚNICO: RECHAZAR la demanda de la referencia por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad del medio control de nulidad y restablecimiento del derecho y ordenase la devolución de los anexos de la misma, conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 169 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIA YANETH ALVAREZ QUIROZ
JUEZA

P/AFP

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA
SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
Nº 36 DE HOY 26 DE JULIO DE
2019 A LAS 08:00 A.M



GERMAN BUSTOS GONZALEZ
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE
LE DIO CUMPLIMIENTO AL
ARTICULO 201 DEL CPACA

³ Véase a folio 59 y reverso del expediente

⁴ Ver fl 77 del expediente

